



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-41/2025

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: ARANTZA
MONSERRAT ORTIZ ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Movimiento Ciudadano**², en contra de la resolución **INE/CG749/2025**, de veintiocho de julio, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, dentro del procedimiento de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/523/2025/VER**.

La resolución impugnada declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra del Partido del Trabajo⁴, así como de Gustavo

¹ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

² En adelante, MC.

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, PT.

Sánchez Ortiz, otrora candidato a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en la referida entidad.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Estudio de Fondo.	9
I. Materia de la controversia	9
II. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver	14
III. Decisión	15
IV. Justificación	15
A. Marco normativo.....	15
B. Análisis de los planteamientos	17
V. Conclusión y efectos	24
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, ya que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir pronunciarse respecto a la colocación de propaganda en unidades de servicio público taxi y en mercados municipales, y valorar los diversos medios de prueba con los cuales se pretendieron acreditar esos hechos; por lo que deberá emitir una nueva resolución en la que analice y valore los hechos y medios de prueba que no fueron tomados en cuenta, a fin de que la autoridad fiscalizadora determine si con ello se actualiza alguna infracción electoral en materia de fiscalización.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintitrés de junio, MC interpuso una queja en materia de fiscalización, en contra del PT y su otrora candidato a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, por la omisión de reportar gastos por concepto de la realización de eventos, propaganda utilitaria, así como la colocación de lonas, espectaculares y pinta de bardas, a fin de acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización⁵.

II. Del medio de impugnación federal

3. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el cinco de agosto, el partido actor promovió directamente ante esta Sala Regional, el presente medio de impugnación.
4. **Turno y requerimiento.** El seis de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-41/2025**, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes, así como requerir el trámite correspondiente a la autoridad responsable.
5. **Recepción de constancias.** El nueve y doce de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional diversas

⁵ Resolución INE/CG749/2025, emitida en el expediente INE/Q-COF-UTF/523/2025/VER.

constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

6. **Instrucción.** El doce de agosto, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando el recurso en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, dentro de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de un partido político y su entonces candidato a una presidencia municipal en Veracruz, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En adelante, Constitución Federal.



1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

9. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas en elecciones constitucionales se debe atender al tipo de elección de que se trate⁹.

10. Por ende, cuando un asunto se relaciona con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña y campaña de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo¹⁰.

11. En el caso, como se precisó, el asunto tiene su origen en el procedimiento de queja en materia de fiscalización relativo a la omisión de reportar gastos de campaña en una elección municipal en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, de ahí que esta Sala Regional sea la autoridad competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I; de la Ley General de Medios.

⁸ En adelante, Ley General de Medios.

⁹ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-537/2024.

¹⁰ Véase el acuerdo recaído al expediente SUP-RAP-503/2024.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó al actor el cuatro de agosto; por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cinco al ocho de agosto¹¹, mientras que la demanda se presentó el cinco del mes referido, por lo que esta resulta oportuna¹².

15. Legitimación. Se tienen por acreditado el requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto por un partido político, en este caso por MC, a través de Osmara Anath Aguilar Jiménez, representante acreditado ante el Consejo Municipal de Camerino Z. Mendoza del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, calidad que se reconoce por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

16. Personería. De igual forma, se acredita la personería de quien promueve en representación del partido, debido a que se trata de la misma persona que, en representación de MC, promovió la queja¹³.

¹¹ Para el efecto, se consideran todos los días y horas como hábiles ya que el presente asunto guarda relación con el proceso electoral local en Veracruz, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios.

¹² Al caso, es aplicable la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 33/2014 de rubro “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014,



17. Ahora, este órgano jurisdiccional advierte que el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su capítulo XIII, regula lo concerniente a los consejos municipales del OPLEV.

18. Al respecto, la legislación local en comento, en su diverso 149, párrafo cuarto, establece que las funciones de los consejos municipales del OPLEV terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio.

19. Por consiguiente, toda vez que el consejo municipal en el cual Osmara Anath Aguilar Jiménez asegura estar acreditada como representante de MC ya concluyó sus funciones, es un hecho notorio que dicho órgano municipal ha dejado de existir.

20. Sin embargo, esta Sala Regional ha sostenido¹⁴ que considerar que derivado de la conclusión del proceso electoral el representante del partido respectivo ya no cuenta con la personería necesaria para interponer el recurso correspondiente, implicaría negar el acceso a la tutela judicial efectiva.

21. En ese sentido, debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis¹⁵.

22. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna la resolución que fue recaída a la queja en materia de fiscalización que fue interpuesta por el partido actor, misma que considera le genera una afectación directa¹⁶.

pp. 43 y 44 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Véase el apartado correspondiente de la sentencia recaída al expediente SX-JRC-21/2014.

¹⁵ Similar criterio fue sostenido en el recurso de apelación SX-RAP-59/2022.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA

23. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de Fondo.

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados

24. MC interpuso una queja en materia de fiscalización en contra de Gustavo Sánchez Ortiz, entonces candidato a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, y del PT, con la finalidad de acreditar diversos gastos que no fueron debidamente reportados y que constituyen un indebido rebase del tope de gastos de campaña.

25. De manera particular, el partido actor denunció lo siguiente:

- La utilización de diversos recursos en el evento de arranque de campaña de los sujetos denunciados, consistentes en:
 - la participación de varios grupos de personas, caracterizados con prendas adornadas, plumas exóticas, taparrabos;
 - la utilización de velas y arreglos florales;
 - la participación de automóviles y motocicletas;
 - la utilización de instrumentos de viento y percusiones, así como de banderas y banderines con el logotipo del PT;



- la colocación de microperforados en las unidades de servicio público de taxi;
- la utilización de una camioneta de batea y equipo de sonido, y
- la indumentaria personalizada por parte del candidato denunciado.
- Que durante el desarrollo de la campaña existió:
 - la colocación de lonas de varios tamaños y con diferentes diseños a lo largo de toda la ciudad; las más pequeñas de aproximadamente un metro de largo y las más grandes de tres metros;
 - la pinta de ochenta bardas con el nombre del candidato denunciado, y
 - los espectaculares que fueron colocados en la ciudad desde el primer día de campaña y que permanecieron durante más de un mes;
 - la colocación de lonas de diversos tamaños, en grandes cantidades, a lo largo de los pasillos del “Mercado Melchor Ocampo” y “Unión de Comerciantes de la Industria”, inmuebles de dominio público de la Hacienda Pública Municipal.
- Uso de los eventos organizados por el ayuntamiento y el DIF municipal, celebrados el veintitrés de mayo, en los cuales estuvo presente el candidato denunciado y en los que hizo entrega de bebidas alcohólicas a las personas asistentes.

26. El partido denunciante aportó como medios de prueba, para acreditar los hechos denunciados, copia certificada de las actas circunstanciadas AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025, AC-OPLEV-OE-

CM31-022-2025, AC-OPLEV-OE-CM31-023-2025, AC-OPLEV-OE-CM031-032-2025, así como Acta Notarial de Fe de Hechos, consistente en el instrumento notarial número 33,600.

b. Resolución del procedimiento de queja

27. La decisión del Consejo General del INE, en relación con la materia de la controversia planteada en la queja, puede identificarse en los apartados siguientes:

B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización que no fueron acreditados.

28. Respecto al **apartado B**, concluyó que derivado de la información remitida por la Dirección de Auditoría era posible constatar el registro de los gastos siguientes:

ID	Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elementos probatorios (quejosa)	Reportado en el SIF	Observaciones
1	Evento de inicio de campaña, lona colocada en casa de campaña del candidato	1	Acta AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025	Se localizó registro	Póliza PC1_DR-12_28-05-2025
2	Lonas	Aproximadamente 120	Acta de Fe de Hechos (instrumento 3,600)	Se localizó registro	Pólizas PC1_DR-14_28-05-2025, PN1_DR-15_12-05-2025 (200 lonas)
3	Pinta de bardas	Más de 25	Acta de Fe de Hechos (instrumento 3,600)	Se localizó registro	Póliza PN1_DR-38_28-05-2025, se localizaron 32 bardas registradas, de las cuales cinco (5) coinciden con las denunciadas por el quejoso

29. Asimismo, precisó que en aras de dotar de exhaustividad y derivado de la consulta del Sistema Integral de Fiscalización¹⁷ y de la

¹⁷ En adelante, SIF.



contabilidad de los sujetos denunciados, fue posible advertir los conceptos denunciados siguientes:

1. **Evento de inicio de campaña y lona** colocada en la casa de campaña del otrora candidato (referida en el acta AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025 aportada por la quejosa en su escrito), así como el registro de bailable tradicional, velas entregadas a los asistentes, instrumentos de viento y percusión, equipo de sonido, banderas y banderines, camisas personalizadas, arreglos florales, combustible para traslado de automóviles y motocicletas, vehículo de batea y microperforados. camisas, gorras, chalecos, instrumentos musicales, carpa, lona, sillas, botellas de agua, alimentos, calendarios y grupos musicales.
2. **Conceptos denunciados en el cierre de campaña**, consistentes en camisas, gorras, banderas, chalecos, instrumentos musicales, carpa, lona, sillas, botellas de agua, alimentos, calendarios, equipo de sonido, grupo musical y arreglos florales.
3. Colocación de **propaganda electoral a lo largo de la ciudad**, consistente en **lonas y bardas**.

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elementos probatorios (quejosa)	Reportado en el SIF	Observaciones
Evento de inicio de campaña (diversos conceptos denunciados)	1	Acta AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025	Se localizó registro	Pólizas PC-DR-12/19-06-2025, PC-DR-16/20-06-2025, PC-DR-18/20-06-2025, PN-DR-21/26-05-2025, PC-DR-23/26-05-2025, PN-DR-25/25-05-2025, PN-DR-37/31-05-2025
Evento de cierre de campaña	N/A	Acta AC-OPLEV-OE-CM031-032-2025	Se localizó registro	Pólizas PC-DR-16/20-06-2025, PC-DR-2/17-06-2025, PN-DR-18/16-05-2025, PC-DR-23/26-05-

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elementos probatorios (quejosa)	Reportado en el SIF	Observaciones
(diversos conceptos denunciados)				2025, PN-DR-25/25-05-2025, PN-DR-33/31-05-2025, PN-DR-35/31-05-2025 y PN-DR-36/31-05-2025
Lonas	Aproximadamente 120	Acta de Fe de Hechos (instrumento 3,600)	Se localizó registro	Pólizas PC1_DR-14_28-05-2025, PN1_DR-15_12-05-2025 (200 lonas)
Pinta de bardas	Más de 25	Acta de Fe de Hechos (instrumento 3,600)	Se localizó registro	Póliza PN1_DR-38_28-05-2025, se localizaron 32 pintas de bardas

30. Asimismo, precisó que del evento inicio de campaña, se apreció en el SIF los identificadores 00001, 0022 y 0061, de 29 de abril, el registro de un evento denominado “inauguración de casa de campaña”, el cual coincide con el denunciado y referenciado en el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025.

SX-RAP-41/2025

31. Por tanto, la autoridad responsable concluyó que se constató la existencia de los conceptos denunciados consistentes en:

- En el evento de inicio de campaña, propaganda y utilitarios.
- En el evento de cierre de campaña, propaganda y utilitarios.
- Colocación de propaganda electoral a lo largo de la ciudad, consistente en lonas y bardas.

32. Ahora, respecto al **apartado C**, la autoridad responsable determinó que respecto a dos imágenes de espectaculares y a diversas pintas de bardas, no se advertían elementos suficientes para trazar una línea de investigación.

33. Lo anterior, porque las imágenes fotográficas de los espectaculares no podían ser comparadas con las muestras que presentó el candidato, y respecto a las bardas no se proporcionó un domicilio de referencia ni una cantidad exacta de las mismas.

34. Para tal efecto, la autoridad responsable detalló la información respectiva en la tabla siguiente:

ID	PRUEBA REMITIDA POR LA QUEJOSA	CONCEPTO DENUNCIADO	MUESTRA PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	Póliza	Ubicación	Muestras de la PÓLIZA
1	<p>COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL A LO LARGO DE LA CIUDAD</p> <p>Recorrido por diversas calles, comercios, casas, terrenos, recintos deportivos, etcétera, del Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz</p> <p>ACTA NOTARIAL DE FE DE HECHOS, INSTRUMENTO 33,600</p>	<p>- Espectaculares (2)</p> <p>- Avenida Miguel Hidalgo, a la altura de la Clínica número cuatro del IMSS (1) y del mercado "Morelos" (2).</p>		<p>Se localizó en la póliza PN-DR-6/12-05-2025, el registro de tres (3) espectaculares.</p>	<p>Av. Hidalgo, Colonia: Centro, CP.94740.</p>	



35. A partir de esas consideraciones, el Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

II. Pretensión, causa de pedir y problema jurídico por resolver

36. La pretensión del partido actor consiste en revocar la resolución impugnada y, por ende, que se declare la omisión de reportar diversos gastos denunciados y que con ellos se determine el rebase de tope de gastos de campaña de los sujetos denunciados.

37. Su causa de pedir radica en evidenciar que existió una violación al principio de exhaustividad al no analizar la totalidad del material probatorio que obraba en autos.

38. Por tanto, el problema jurídico por resolver se centra en analizar si la determinación del Consejo General del INE que declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización es o no conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

III. Decisión

39. Este órgano jurisdiccional considera que se debe **modificar** la resolución impugnada, al resultar **fundados** los agravios expresados por el actor, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se tomen en cuenta los hechos y las pruebas señaladas por el actor.

IV. Justificación

A. Marco normativo

Principio de exhaustividad.

40. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en

que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁸.

43. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁹.

44. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



45. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la juzgadora debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

B. Análisis de los planteamientos

Planteamiento

46. El actor sostiene que la autoridad responsable omitió valorar el contenido de las actas levantadas por el personal designado del OPLEV, lo que evidencia la trasgresión al principio de exhaustividad.

47. En relación con el acta AC-OPLEV-OE-CM0031-007-2025, sostiene que se pasó por alto el contenido de las imágenes 18 y 19, de las cuales se aprecia la colocación del microperforado denunciado en un vehículo de carácter comercial, consistente en el transporte público de pasajeros y que fue identificado con el número 154, motivo por el cual se debió requerir al concesionario para determinar la causa por la que permitió su fijación.

48. En relación con el acta AC-OPLEV-OE-CM0031-022-2025, el actor argumenta que no se tomaron en cuenta las diversas fotografías en las que se puede advertir que las lonas denunciadas fueron fijadas en los pasillos de uso común del mercado municipal, mismas que fueron sujetas a las estructuras del techo de lámina.

49. Derivado de lo anterior, sostiene que se omitió valorar que la administración pública municipal del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza es quien tiene a su cargo el referido mercado, por lo que no se analizó la posible aportación en especie indebida realizada por la autoridad municipal.

50. Asimismo, refiere que el propio candidato manifestó que tuvo conocimiento del robo de lonas en los domicilios de militantes y simpatizantes y que estas aparecieron en el mercado municipal, sin que ese hecho pueda ser responsabilidad suya y que no estaba en aptitud de retirarlas por ubicarse en los locales.

51. En ese sentido, el actor argumenta que el referido deslinde no puede ser suficiente para justificar o tolerar la conducta infractora que se encuentra acreditada.

52. Finalmente, señala que de la misma acta es posible apreciar en las imágenes 6 y 7 que las lonas contienen la leyenda #ApoyaElComercioLocal, por lo que es evidente que fueron diseñadas para ser colocadas en el mercado municipal.

Decisión

53. El agravio es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al advertir la violación al principio de exhaustividad, como se explica a continuación.

54. Del contenido del escrito de queja es posible advertir que MC hizo valer la colocación de microperforados en unidades de servicio público taxis, así como la colocación de diversas lonas en los mercados municipales conocidos como “Mercado Melchor Ocampo” y “Unión de Comerciantes de la Industria”.

55. Asimismo, refirió que esos hechos podían ser constatados en el contenido de las actas AC-OPLEV-OE-CM0031-007-2025, AC-OPLEV-OE-CM0031-022-2025 y AC-OPLEV-OE-CM0031-023-2025, levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.



56. Ahora bien, de la resolución impugnada no es posible advertir pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable, respecto a la colocación de los microperforados en vehículos de transporte público, ni respecto a la colocación de las lonas en los mercados municipales.

57. Como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad responsable detectó el reporte de los diversos gastos erogados con motivo del evento de inicio de campaña, dentro del cual se denunció la colocación de los microperforados, respecto del cual detalló lo siguiente:

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elementos probatorios (quejosa)	Reportado en el SIF	Observaciones
Evento de inicio de campaña (diversos conceptos denunciados)	1	Acta AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025	Se localizó registro	Pólizas PC-DR-12/19-06-2025, PC-DR-16/20-06-2025, PC-DR-18/20-06-2025, PN-DR-21/26-05-2025, PC-DR-23/26-05-2025, PN-DR-25/25-05-2025, PN-DR-37/31-05-2025

58. Así, si bien tuvo como reportado el gasto relativo al microperforado, no se advierte que haya emitido pronunciamiento alguno sobre su colocación en automóviles de servicio público taxi y si ese hecho pudo representar alguna infracción electoral en materia de fiscalización.

59. Por tanto, resulta evidente que no existió un análisis pormenorizado respecto a ese hecho denunciado y que resulta plenamente identificable en las imágenes 18 y 19 del acta levantada por el OPLEV, como se aprecia a continuación:

ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-CM031-007-2025
IMAGEN 18.

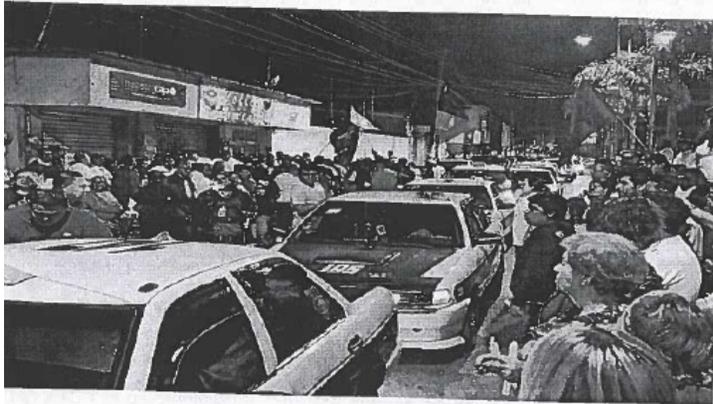
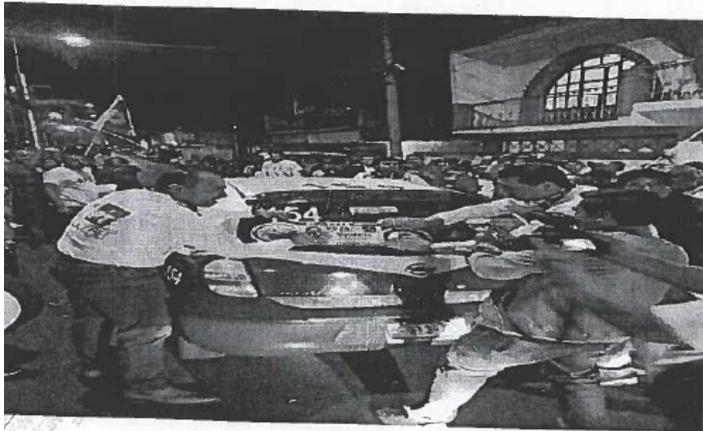


IMAGEN 19.



10

60. Ahora bien, por cuanto hace a las lonas colocadas en los mercados municipales, también se advierte una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

61. En la resolución impugnada es posible advertir que la autoridad responsable analizó la colocación de propaganda electoral a lo largo de la ciudad, consistentes en lonas y bardas.

62. Precisó que, a partir de lo informado por la Dirección de Auditoría, se obtuvo lo siguiente:

- *Por lo que se refiere a los hallazgos reportados: COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL A LO LARGO DE LA CIUDAD Recorrido por diversas calles, comercios, casas,*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-41/2025

terrenos, recintos deportivos, etcétera, del Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz, se especifica de la siguiente manera:

“Lonas” se encuentra el registro de lonas dentro de la contabilidad del candidato, las pólizas en las cuales se registró son PC1_DR-14_28-05-2025, PN1_DR-15_12-05-2025, PN1_DR-15_12-05-2025.

63. Incluso en el anexo único que forma parte de la resolución impugnada es posible advertir la información detallada sobre las lonas que fueron debidamente reportadas.

64. En la tabla respectiva, se advierte que la autoridad responsable asentó que los hallazgos se hicieron con motivo de la colocación de propaganda a lo largo de la ciudad y detalló el medio de prueba que fue tomado en cuenta para tal efecto, siendo esta el acta notarial de fe de hechos, contenida en el instrumento 33,600, de cinco de junio. Lo anterior, se puede constatar en el siguiente cuadro:



existencia fue certificada por el OPLEV mediante las actas AC-OPLEV-OE-CM0031-022-2025 y AC-OPLEV-OE-CM0031-023-2025.

67. Máxime que de las constancias que obran en autos es posible advertir el informe rendido por la Subdirección de Auditoría de la UTF del INE²⁰, en el cual precisó que las lonas denunciadas y que fueron colocadas en los mercados municipales, **no se advirtieron coincidencias con las lonas reportadas por el sujeto obligado**. Lo anterior se puede corroborar con la siguiente imagen:

- Respecto a los hallazgos reportados: COLOCACIÓN DE LONAS EN EL MERCADO MUNICIPAL "JOSÉ. MARÍA MORELOS" Avenida Hidalgo de la colonia Centro, Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz. "Lonas", dentro de las pólizas que el candidato reporto en su contabilidad no se localizaron muestras que coincidan, las cuales se encuentra referenciadas con (2) en la columna Referencia del Anexo único 523.
- Con relación a los hallazgos reportados: COLOCACIÓN DE LONAS EN EL MERCADO MUNICIPAL "UNIÓN DE COMERCIANTES DE LA INDUSTRIA" Calle de la Industria esquina con Avenida Miguel Hidalgo sin número, colonia Centro, Municipio Camerino Z. Mendoza, Veracruz. "Lonas" dentro de las pólizas que el candidato reporto en su contabilidad no se localizaron muestras que coincidan, las cuales se encuentra referenciadas con (3) en la columna Referencia del Anexo único 523.

68. Es decir, a pesar de que la Subdirección de Auditoría emitió un pronunciamiento respecto a los conceptos que fueron denunciados por el partido actor, ello no se vio reflejado en la resolución impugnada.

69. Lo anterior, denota una clara violación al principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable debió emitir un pronunciamiento al respecto, a fin de poder determinar si en ambos casos (microperforados en taxis y lonas en mercados municipales) se pudo actualizar una infracción en materia de fiscalización, como sería

²⁰ Oficio número INE/UTF/DA/1363/2025, de 1 de julio, visible a fojas 303 a 306 del expediente electrónico relativo al procedimiento de queja de origen.

la aportación en especie indebida o bien la aportación de un ente prohibido o cualquier otra que advierta la autoridad fiscalizadora.

70. Ello, toda vez que el partido actor en su escrito de queja hizo valer que la colocación de propaganda se hacía en espacios públicos y que podrían presumirse como lugares prohibidos por la legislación electoral aplicable, lo que podría traer consigo una posible infracción en materia de fiscalización.

71. De ahí que le asista la razón al actor.

V. Conclusión y efectos

72. Al haber resultado **fundado** el agravio del partido actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que motive y exponga de manera detallada las consideraciones que estime pertinentes respecto a:

- La colocación de microperforados en unidades de servicio público taxi.
- La colocación de lonas en los mercados municipales de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

73. Asimismo, **deberá analizar** si las conductas denunciadas pueden representar una infracción en materia de fiscalización, como lo es una aportación en especie indebida, la aportación de un ente prohibido o cualquier otra que advierta la autoridad fiscalizadora.

74. Para tal efecto **deberá valorar** el contenido de las actas AC-OPLEV-OE-CM0031-007-2025, AC-OPLEV-OE-CM0031-022-2025 y AC-OPLEV-OE-CM0031-023-2025, levantadas por la Unidad



Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, así como del resto de medios de prueba que obren en el expediente, o bien las que determine llevar a cabo en caso de resultar pertinente.

75. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

76. En cuanto a la temporalidad para que el Consejo General del INE emita una nueva determinación, necesariamente, **deberá estar consciente** de que el presente asunto guarda relación con la elección del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

77. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del TEPJF.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

SX-RAP-41/2025

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.